



Roj: STSJ CAT 1805/2013
Id Cendoj: 08019330012013100151
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso
Sede: Barcelona
Sección: 1
Nº de Recurso: 21/2012
Nº de Resolución: 95/2013
Procedimiento: Recurso de Apelación
Ponente: EMILIO RODRIGO ARAGONES BELTRAN
Tipo de Resolución: Sentencia

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN PRIMERA

Rollo de apelación nº 21/2012

Partes : AUTOPISTA TERRASSA-MANRESA, AUTEMA, CONCESIONARIA DE LA GENERALITAT C/
AJUNTAMENT DE TERRASSA

SENTENCIA Nº 95

Ilmos. Sres.:

PRESIDENTE

D. EMILIO ARAGONÉS BELTRÁN

MAGISTRADOS

D. RAMON GÓMIS MASQUE

D. JOSE LUIS GÓMEZ RUIZ

En la ciudad de Barcelona, a uno de febrero de dos mil trece

VISTO POR LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA (SECCIÓN PRIMERA), constituida para la resolución de este recurso, ha pronunciado en el nombre del Rey, la siguiente sentencia en el rollo de apelación nº 21/2012 , interpuesto por AUTOPISTA TERRASSA-MANRESA, AUTEMA, CONCESIONARIA DE LA GENERALITAT, representado el Procurador D. RICARD SIMO PASCUAL , contra la sentencia de 25/01/2009 dictada por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 14 de los de Barcelona, en el recurso jurisdiccional nº 574/2009 .

Habiendo comparecido como parte apelada el AJUNTAMENT DE TERRASSA representado por el Procurador D.ª CARMEN RIBAS BUYO .

Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. EMILIO ARAGONÉS BELTRÁN, quien expresa el parecer de la SALA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- La resolución apelada contiene la parte dispositiva del siguiente tenor:

"FALLO: desestimar el curso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de Autopista Terrassa-Manresa S.A., Concesionaria de la Generalitat de Catalunya (AUTEMA), contra la resolución del Ayuntamiento de Terrassa, de 1 de septiembre de 2009, que desestima los recursos de reposición promovidos frente a las liquidaciones del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, ejercicios 2008 y 2009. Sin costas ."

SEGUNDO.- Contra dicha resolución, se interpuso recurso de apelación, siendo admitido, por el Tribunal de Instancia, con remisión de las actuaciones a este Tribunal previo emplazamiento de las partes, personándose en tiempo y forma las partes apelante y apelada.

TERCERO. - Desarrollada la apelación y tras los oportunos tramites legales que prescribe la Ley Jurisdiccional en su respectivos articulos, en concordancia con los de la L.E.C., se señaló a efectos de votacion y fallo la fecha correspondiente .

CUARTO. - En la sustanciación del presente procedimiento se han observado y cumplido las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Se impugna en la presente alzada por la entidad mercantil AUTOPISTA TERRASA-MANRESA, SA, CONCESSIONÀRIA DE LA GENERALITAT DE CATALUNYA (AUTEMA) la sentencia dictada en fecha 25 de octubre de 2011 por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 14 de Barcelona y su provincia, desestimatoria del recurso contencioso-administrativo ordinario número 574/2009, interpuesto por aquella contra resolución del AYUNTAMIENTO DE TERRASSA, de 1 de septiembre de 2009, que desestima los recursos de reposición promovidos frente a las liquidaciones del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI), ejercicios 2008 y 2009, habiéndose fijado la cuantía del procedimiento en 257.031,43 #.

SEGUNDO: El escrito de apelación reitera las alegaciones vertidas en la instancia, relativas al valor catastral aplicado como base imponible en las liquidaciones impugnadas, a la viabilidad de la impugnación indirecta del valor catastral, a las alegaciones formuladas por AUTEMA en contra del valor catastral aplicado en aquellas liquidaciones y, por fin, a la falta de elementos esenciales de las liquidaciones notificadas.

Ninguna de tales alegaciones desvirtúa los fundamentos de la sentencia apelada que los desestima, con un certero resumen de nuestro criterio frente a numerosas impugnaciones del todo análogas a la presente -que ha sido continuado por otras numerosas sentencias posteriores- y unas consideraciones con las que coincide en lo esencial la Sala.

Entendemos que, ante estas circunstancias, no procede más que reproducir los fundamentos de la sentencia de instancia:

« **II.-** En el escrito de demanda se impugna indirectamente el valor catastral y la Ponencia de Valores y a tal efecto el primer fundamento de derecho se dirige a cuestionar la legalidad de los mismos.

Pues bien, conviene precisar de entrada, como recuerda la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de febrero de 2011, que la jurisprudencia de la Sala Tercera " viene declarando de forma reiterada que las Ponencias de Valores son actos administrativos y no disposiciones generales, debiendo señalarse al respecto que si tuvieran éste último carácter no serían impugnables ante los Tribunales Económico-Administrativos del Estado, tal como indica el artículo 70.3 de la Ley de Haciendas Locales , pues es sabido que los artículos 15 del Real Decreto Legislativo 2795/1980, de 12 de diciembre y 37 y 38 del Reglamento de Procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas , aprobado por Real Decreto 391/1996, de 1 de marzo, se refieren solo a "actos impugnables", pero no atribuyen competencia a los Tribunales Económico-Administrativos para conocer de impugnación de disposiciones generales.

Y es que los actos de aprobación de las Ponencias de Valores, insertados en un procedimiento de determinación del valor catastral, tienen carácter general por su contenido y destinatarios, pero ello no les hace perder su carácter de ser consecuencia de la aplicación del ordenamiento jurídico, por lo que no forman parte del mismo y no pueden equipararse a las disposiciones generales ".

Así las cosas, los acuerdos que se adoptan para elaborar y aprobar las ponencias que sirven para la fijación o revisión de los valores catastrales correspondientes a un municipio, son actuaciones administrativas de gestión de un tributo, dirigidas a determinar sus bases, que se materializan en las que afectan a cada sujeto pasivo, pueden ser objeto de impugnación en vía económico administrativa y revisión jurisdiccional, al combatir dichas bases, ya lo sean con ocasión de su preceptiva notificación o, eventualmente, a través de la liquidación o, incluso puesta al cobro del recibo de la cuota resultante, si aquella notificación no se produjo en su momento, como reitera la indicada Sentencia.

De esta manera, las ponencias de valores no tienen el carácter de disposiciones generales, por lo que no se permite asimilar su impugnación a la vía la impugnación indirecta de disposiciones generales. Por su parte, el TSJ de Cataluña en su Sentencia de 9 de septiembre de 2009 (apelación 112/2008) recuerda la doctrina del Tribunal Supremo que recoge la Sentencia de 19 de noviembre de 2003 , en el sentido de que

únicamente en los casos en que no hubo notificación previa de los valores catastrales, resulta permisible la impugnación el valor catastral en el momento en que se notifica la liquidación correspondiente. La posibilidad de impugnación del valor catastral en el momento de notificación de la correspondiente liquidación queda condicionada pues, a la inexistencia de una notificación de dicho valor por la Administración estatal durante la fase de gestión catastral. Y es que como recuerda el TS, "*Esa autonomía en cuanto a la actuación de ambas Administraciones -la estatal y la local- determina que sus actos deban ser objeto de impugnaciones autónomas, sin que pueda imputarse a quien realiza la liquidación vicios que, en realidad, sólo son imputables a la previa fijación de valores, realizada en fase procedimental autónoma y por Administración independiente. Sólo en aquellos casos en que no hubo notificación previa de los valores catastrales, resulta permisible la impugnación del valor catastral en el momento en que se notifica la liquidación correspondiente. La posibilidad de impugnación del valor catastral en el momento de notificación de la correspondiente liquidación queda condicionada pues, a la inexistencia de una notificación de dicho valor por la Administración estatal durante la fase de gestión catastral.*"

De lo anterior se concluye que en este caso, en que no sólo se ha notificado a la actora el valor catastral en fecha 4 de febrero de 2009, sino que ha procedido a impugnar dicho valor ante el órgano correspondiente (el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Cataluña), la conclusión a la que se llega es que los alegatos contenidos en la demanda dirigidos a cuestionar la legalidad de los acuerdos de alteración catastral dictados por la Gerencia Regional del Catastro, exceden de lo que constituye el objeto de este pleito. A lo anterior debe añadirse que no se ha acreditado que el expresado Tribunal haya acordado la suspensión de la ejecución de los citados valores catastrales.

III.- Y es que en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, se distingue la gestión catastral de una parte, encomendada en este caso a la Gerencia Regional del Catastro de Barcelona, que tiene por finalidad la fijación de los valores catastrales con arreglo a las normas reguladoras del catastro inmobiliario; y de otro, la de liquidación y recaudación, atribuida a los Ayuntamientos, que ejercen las funciones expresamente indicadas en el artículo 77 de la Ley de Haciendas Locales, sin perjuicio de las fórmulas de colaboración, siendo además distinto el régimen impugnatorio previsto frente al establecimiento y determinación de los valores catastrales, y el relativo a la impugnación de las liquidaciones giradas en aplicación de éstos.

En este sentido, y por todas, la Sentencia del TS de 5 de julio de 2002, examina los actos administrativos que comprende la Gestión catastral, que es de competencia del Estado, entre lo que se incluye la delimitación del suelo urbano, aprobación de la Ponencia de Valores, determinación de los valores catastrales y formación del padrón y el conocimiento de las reclamaciones que se interpongan contra los anteriores actos corresponderá a los Tribunales Económico- Administrativos.

Por su parte, la gestión tributaria, competencia de los Ayuntamientos, comprende la liquidación, recaudación, concesión de exenciones y bonificaciones, determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos cobratorios, devolución de ingresos indebidos y revisión de actos tributarios, actos que son impugnables mediante recurso de reposición y ulterior recurso contencioso-administrativo.

Consecuencia de todo ello es la de que las vías de revisión seguirán la bifurcación existente en vía de gestión, atribuyéndose a la económica- administrativa el conocimiento de las reclamaciones que se interpongan contra los actos de gestión censal, y al Ayuntamiento las referidas a la gestión tributaria que desarrolle.

En definitiva, el procedimiento de exacción del IBI se compone de una serie de actos administrativos, de contenido limitado, pero de exigencia previa para los actos siguientes, a modo de una constelación de actos administrativos, todos ellos preparatorios del acto final y ontológicamente fundamental, que es la liquidación o determinación de la obligación tributaria por dicho Impuesto, aunque, curiosamente, este último sea el más simple", como se concluye en la citada sentencia de 5 de julio de 2002.

En la sentencia de 9-2-2001 el TSJ de Cataluña recuerda que "*El art. 56 de la Ley 30/92, de R.J.A.P. y P.A.C. en relación con lo establecido en el art. 14 de la Ley 39/88 de Haciendas Locales determinan, de forma insoslayable, la ejecutividad de los actos de las Administraciones Públicas, no deteniendo en ningún caso la acción administrativa para cobranza de los tributos locales a menos que hubiera sido suspendido el procedimiento, medidas que estarán en vigor hasta que recaiga sentencia firme que ponga fin al procedimiento en que se haya acordado (art. 132 de la L.J.C.A. de 1998); por ello, el Ayuntamiento que lleva a cabo la liquidación y recaudación del impuesto, emitiendo los documentos de cobro, cumple al establecer la cuota y devengo del correspondiente período impositivo conforme a la base imponible, previa la determinación de la base liquidable que es competencia de la Dirección General del Catastro (art. 66 y ss de la Ley 39/88), de*

tal suerte que, si esta no esta suspendida ni alterada mediante sentencia firme, no produce otro efecto que el de su liquidación y cobranza que es lo que cabalmente realiza la Administración demandada, sin perjuicio, de lo que en su día resulte de la sentencia del Tribunal Supremo a los efectos de la devolución del principal e intereses, si deviene firme la sentencia de la Audiencia Nacional".

En definitiva, la competencia para fijar el valor catastral no corresponde a los ayuntamientos y procede concluir que los cuestionados valores gozan, a la luz de los datos obrantes en las actuaciones, de la suficiente virtualidad para constituir la base imponible del Impuesto controvertido; y en tanto las liquidaciones - actos de aplicación y efectividad del tributo- se limitan a realizar la correspondiente operación aritmética tomando como base los datos que obran en el Padrón del Impuesto, la conclusión a la que se llega es que las mismas se ajustan a derecho.

IV.- Junto con lo anterior, los argumentos contenidos en el escrito de demanda son del todo análogos a los que se examinan y resuelven en la Sentencia del TSJ de Cataluña de 24 de febrero de 2011, rollo de apelación número 66/2010, seguido entre la misma Concesionaria y el Organismo de Gestión Tributaria, referido al IBI correspondiente en aquel caso al Ayuntamiento de Sant Fruitós de Bages; Sentencia que a su vez reitera cuanto se dijo en la anterior Sentencia del propio Tribunal de 10 de febrero de 2011 en otro asunto similar, si bien referido al IBI del Ayuntamiento de Vacarisses. Y los razonamientos del Tribunal, que se asumen en su integridad, son de igual modo aplicables al presente caso.

Así, (FJ Cuarto): " A) *El valor catastral aplicado como base imponible en la liquidación impugnada fue, con toda corrección, el fijado cuando fue girado por el órgano estatal competente para ello, con estricto respeto a la distribución de competencias que resulta del art. 77 del texto refundido de la LHL y de la legislación del Catastro. Y en cuanto a la impugnación del valor catastral, ha de estarse a lo previsto en el art. 224.2.III de LGT 58/2003: « Si la impugnación afectase a un acto censal relativo a un tributo de gestión compartida, no se suspenderá en ningún caso, por este hecho, el procedimiento de cobro de la liquidación que pueda practicarse. Ello sin perjuicio de que, si la resolución que se dicte en materia censal afectase al resultado de la liquidación abonada, se realice la correspondiente devolución de ingresos». Por tanto, cualquiera que sea el resultado final de la impugnación del valor catastral no convierte en nula la liquidación girada, sin perjuicio de la correspondiente devolución de ingresos. Tratándose de resolución catastral que aumenta dicho valor catastral, carece de todo fundamento pretender nada menos que la nulidad de la liquidación, cuando lo procedente, de resultar confirmado tal aumento, será una liquidación complementaria por el exceso.*

B) *En el estado actual de la normativa legal y de la doctrina jurisprudencial no resulta viable la impugnación indirecta del valor catastral que se pretende. Y, en todo caso, cuando tal posibilidad se admitió con anterioridad lo fue por la imposibilidad de una impugnación directa, pero nunca cuando el valor catastral ya consta impugnado ante el órgano económico-administrativo correspondiente, con la improcedente pretensión de una duplicidad de impugnaciones.*

C) *En virtud de lo anterior, devienen de todo punto improcedentes las extensas alegaciones acerca del valor catastral que se contienen en el escrito de apelación. De acuerdo con el controvertido régimen de gestión compartida, dual o bifronte que rige en este impuesto y también en el IAE, cualquier acto relativo a la gestión catastral o censal ha de impugnarse ante los Tribunales Económicos-Administrativos del Estado, lo que a su vez, determina la correspondiente competencia jurisdiccional, pues las resoluciones de estos Tribunales son impugnables ante las Salas de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia - ex art. 10.1.d) LJCA - o, en su caso, ante la Sala de la Audiencia Nacional - ex art. 11.1.d) LJCA -. Por tanto, los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo no tienen competencia, en ningún caso, para entrar a enjuiciar cuestiones de fondo de la gestión catastral del IBI o de la censal del IAE, pues tales cuestiones han de resolverse necesariamente ante los órganos económico-administrativos estatales correspondientes, contra cuyas resoluciones han de conocer las Salas citadas. Y una vez resueltas las impugnaciones, ha de estarse a lo dispuesto en el citado art. 224.1.III LGT.*

D) *La liquidación impugnada contiene los elementos esenciales a que se refiere el art. 102 LGT, pues el número de los kilómetros de la autopista no debe entenderse como tal. Y, en cualquier caso, constando que se trata del concreto Ayuntamiento en cuestión, incluso de apreciarse un defecto formal, devendría por completo intrascendente y nunca podría suponer un defecto de forma que determine la anulabilidad, dado que para ello se exige que dé lugar a la indefensión de los interesados (art. 63.2 de la Ley 30/1992, de Procedimiento Administrativo Común), si que aquí se haya invocado ni quepa siquiera intuir indefensión alguna. En cuanto al carácter de la liquidación, aparte su convalidación por la interposición del correspondiente recurso, tampoco consta ningún tipo de posible indefensión.*

E) Por fin, las alegaciones que se reiteran sobre la suspensión de la ejecutividad, su continuación o el inicio del período voluntario de pago carecen de objeto en estos momentos y sede. Se trata, en todo caso, de alegaciones más bien teóricas sin ninguna consecuencia práctica en el supuesto enjuiciado y sobre las cuales nada hay que enjuiciar en la presente sentencia".

Lo anterior aplicado al caso examinado lleva a desestimar el recurso, sin efectuar pronunciamiento en cuanto a las costas procesales».

Ninguno de los pronunciamientos citados, tanto del Tribunal Supremo como de esta Sala, ha sido objeto de rectificación posterior, sino que, por el contrario, han quedado continuados y ratificados en términos tales que hacen inviable el recurso de apelación.

TERCERO: Es obligada, en consecuencia, la desestimación del presente recurso de apelación.

Y conforme a lo dispuesto en el artículo 139.2 de la Ley 29/1998 reguladora de esta Jurisdicción, las costas procesales se impondrán al recurrente en la segunda instancia si se desestima totalmente el recurso, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, aprecie la concurrencia de circunstancias que justifiquen su no imposición. Se recoge de esta forma el principio del vencimiento mitigado, que aquí debe conducir a la imposición de costas a la entidad mercantil recurrente, en ausencia de circunstancias que justifiquen lo contrario; si bien la Sala, haciendo uso de la facultad reconocida en el art. 139.3 de dicho texto legal, señala 2.000 euros como cuantía máxima de los honorarios de Letrado de la parte apelada, a los efectos de las referidas costas.

FALLAMOS:

DESESTIMAMOS el recurso de apelación núm. 21/2012 interpuesto contra la sentencia que ha quedado referenciada en el Fundamento de derecho primero de la presente sentencia, resolución de instancia que se confirma en todos sus extremos; con expresa imposición de costas a la entidad apelante, con el límite cuantitativo expresado en el último de los fundamentos jurídicos.

Notifíquese la presente sentencia a las partes comparecidas en el rollo de apelación, con indicación de que contra la misma no cabe recurso alguno, y líbrese certificación de la misma y remítase juntamente con los autos originales al Juzgado de procedencia, acusando el oportuno recibo.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio literal al rollo principal de la apelación, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

E/

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que en la misma se expresa, hallándose celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha. Doy fe.